Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Saúl Vázquez Torres.

Antecedentes

1. Solicitud de información. El 07 de febrero de 2014, el C. Saúl Vázquez Torres, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio UE/14/00226, en la que pidió lo siguiente:

"Acorde al estatuto del Partido de la Revolución Democrática (PRD) los afiliados puedes organizarse en expresiones de opinión, que deberán notificar al 'órgano competente del partido' su registro que incluya el nombre de su coordinador, logo, publicación bimestral y sede nacional. No encontré esos datos en ninguna parte del sitio web del mencionado partido o su portal de transparencia. Solicito al Instituto me otorguen el documento con dichos datos si es que tienen registro del mismo." (Sic)

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP). El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP. El 12 de febrero de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en el cual señaló que no cuenta con la información solicitada, toda vez que, tiene la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal; y las corrientes de opinión, no son órganos de dirección, por lo que declaró la inexistencia, en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

La DEPPP sugirió se turnara la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD).

4. Turno al PRD. El 13 de febrero de 2014, la UE turnó la solicitud al PRD, a través del sistema a efecto de darle trámite.

- 5. Respuesta del PRD. El 27 de febrero de 2014, el PRD dio respuesta en la cual puso a disposición parte de la información solicitada (nombre de su coordinador, logo y sede nacional); sin embargo, respecto a las publicaciones bimestrales de las expresiones de opinión: Foro Nuevo Sol, Unidad de las Izquierdas, Democracia Social y Unidad y Renovación, señaló que se encuentran en proceso de elaboración, por lo que declaró la inexistencia de esa parte de la información, en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.
- **6. Ampliación de plazo.** El 28 de febrero de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRD en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRD, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRD, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Saúl Vázquez Torres, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

Información Pública	El PRD puso a disposición del solicitante, en dos fojas simples la información que solicita, con excepción de las publicaciones bimestrales de las expresiones de opinión: Foro Nuevo Sol, Unidad de las Izquierdas, Democracia Social y Unidad y Renovación.
Tipo de Información	2 fojas simples

Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida es: por CORREO ELECTRÓNICO, por el cual se le hará llegar a través de este medio la información proporcionada por el PRD.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de Inexistencia.

El solicitante pidió de las organizaciones de expresiones de opinión registradas lo siguiente: nombre de su coordinador, logo, publicación bimestral y sede nacional.

La **DEPPP** al dar respuesta, señaló que es inexistente en sus archivos la información solicitada, toda vez que, las corrientes de opinión no son órganos de dirección, y únicamente cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, en cumplimiento al artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código y 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Para mayor referencia se citan los artículos 129 y 27 del Código, que establece las atribuciones de la DEPPP:

"Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

. . .

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

...."

"Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

..."

El **PRD** señaló que respecto a las publicaciones bimestrales de las expresiones de opinión: Foro Nuevo Sol, Unidad de las Izquierdas, Democracia Social y Unidad y Renovación; es inexistente, toda vez que se encuentran en proceso de elaboración, en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Cabe señalar que en el artículo 23 de los Estatutos del PRD señala lo siguiente:

Artículo 23. Para efectos de obtener el registro como Corriente de Opinión Nacional éstas deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente integrada por afiliados del Partido;
- b) Presentar la solicitud de registro por escrito ante el Consejo Nacional, señalando los siguientes datos:
- I. Nombre o denominación de la Corriente de Opinión:
- II. Nombre de su Coordinador Nacional;
- III. Integrantes de su equipo de Coordinación;
- IV. Domicilio, teléfono y correo electrónico oficial; y

V. Nombre de su publicación bimestral;

- c) Acompañar a su solicitud de registro el documento por medio del cual se exponga su posicionamiento ideológico y su Declaración Programática de la misma;
- d) Señalar el lema y emblema por medio del cual se identificará la Corriente de Opinión;
- e) Cumplir con el aval de un mínimo del 3% de los congresistas nacionales del Partido;
- f) Presentar carta compromiso mediante la cual se comprometen a respetar y hacer respetar los lineamientos políticos estratégicos y las metodologías que tengan a bien acordar los órganos de dirección del Partido; y
- g) Contarán con un órgano de difusión, mismo que será el encargado de hacer de conocimiento a los afiliados del Partido las actividades realizadas por la misma.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el partido político al que se le turnó la solicitud.
 - La DEPPP señaló las razones y fundamentos por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos, pues manifestó que no se encuentra dentro de sus atribuciones.
 - El PRD señaló las razones y fundamentos por los que las publicaciones bimestrales de las expresiones de opinión: Foro Nuevo Sol, Unidad de las Izquierdas, Democracia Social y Unidad y Renovación, son inexistentes, en virtud de que se encuentran en proceso de elaboración.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - Cabe mencionar que, la DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
 - Por su parte, el PRD respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el día 13 de febrero del año en curso; el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 20 de febrero del mismo año; sin embargo, fue el 27 de febrero que la UE recibió su respuesta, es decir 5 días posteriores al término legal.
 - Se instruye a la UE a fin de que exhorte al PRD, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia en los plazos establecidos por el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera notoriamente extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe fundado y motivado en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEPPP y el PRD, contestaron a través del sistema; en ambos casos expusieron las razones y los preceptos legales que fundamentan la declaratoria de inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable y el partido político respecto a las inexistencias, han sido debidamente analizados y valorados.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente—.
 - Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por el órgano responsable y el partido político, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme las declaratorias de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP y del PRD, que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP respecto de la totalidad de la información y el PRD respecto a las publicaciones bimestrales de las expresiones de opinión: Foro Nuevo Sol, Unidad de las Izquierdas, Democracia Social y Unidad y Renovación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 129, párrafo 1, inciso i) y 27, párrafo 1, inciso c) del Código; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI del Reglamento, y 23 de los Estatutos, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Saúl Vázquez Torres, la información **pública** proporcionada por el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al partido PRD, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Saúl Vázquez Torres, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Saúl Vázquez Torres, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de marzo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes Encargada de despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información